DERECHO SUCESORIO

1 – DEL ORDEN SUCESORIO

SISTEMAS SUCESORIOS: SUCESION EN LA PERSONA Y EN LOS BIENES

La historia del derecho sucesorio y el análisis comparativo de las legislaciones muestran gran variedad de soluciones que tratan, en definitiva, de contestar a un simple interrogante: ¿continúa el heredero la persona del causante o exclusivamente los sucede en sus bienes? Las respuestas han originado, en grandes líneas, dos sistema denominados: sucesión en la persona o sistema romano, y sucesión en los bienes o sistema germano.

En Roma, se negaba la desaparición del fallecido como entidad de derecho y establecía su prolongación mediante la continuidad de su persona por el heredero. Este y aquél son una misma persona, de modo que la vacante dejada por el muerto es ocupada instantáneamente por el sucesor.

Los germanos decían que la sucesión era una suerte de posesión combinada con dominio que a la muerte del jefe de familia era continuada por sus herederos de sangre. El heredero adquiría los bienes en mérito a esa copropiedad preexistente es que éste resultaba un sucesor en los bienes, si necesidad de acudir al artificio de la continuación de la persona. El patrimonio transmitido no se confunde con los bienes personales del heredero y, por tanto, él no está obligado personalmente por el pasivo hereditario: su responsabilidad se reduce responder exclusivamente con lo que ha recibido.

REGIMEN DEL CODIGO CIVIL

Al redactar su Código, Vélez se enroló decididamente en la concepción romana de la continuidad personal. La regla general que estableció fue la de la responsabilidad plena del heredero por las deudas y cargas de la herencia, no sólo con los bienes recibidos sino también con los propios (art. 3343). La limitación de responsabilidad podía obtenerse mediante el beneficio de inventario.

Adhiriéndose a esta tendencia, la ley 17.711 de 1968 facilita la limitación de la responsabilidad del heredero estableciendo como principio general que éste responderá intra vires, presumiendo que toda aceptación de herencia se realiza con beneficio d inventario.

SUCESION INTESTADA

Concepto. Se denomina sucesión intestada o ab intestato aquella que opera en virtud de llamamientos legítimos, sin intervenir la voluntad del causante expresada en su testamento válido.

Es decir que la sucesión intestada se basa en una o más vocaciones legítimas en ausencia del testamento del causante que instituya herederos. Sin embargo, cuadra advertir que la vocación legítima, o llamamiento legal a la adquisición hereditaria, no solo suple la ausencia de testamento –puesto que, de ser así, dicho llamamiento bien podría encuadrarse como régimen supletorio-, sino que, cuando los herederos o llamados por la ley gozan además, de una vocación legitimaria, resulta imperativo para el causante, en el sentido tradicional que no puede excluirlos "sin justa causa de desheredación" (conf. art. 3714).

Salvo aquellos regímenes que admiten la absoluta libertad testamentaria, el derecho sucesorio se organiza primordialmente con base en el llamamiento legítimo de los legitimarios, que nuestro Código denomina herederos forzosos: son tales, los descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite. Los parientes colaterales que tienen llamamiento o vocación legítima no son herederos forzosos, ya que en nuestra ley no gozan de "un derecho de sucesión limitado a determinada porción de la herencia", como reza en el art. 3591. Para éstos el régimen de la sucesión ab intestato es realmente, supletorio de la sucesión testamentaria.

"No es acertada la conclusión de la sentencia que equipara al Estado Provincial con un tercero extraño en la relación jurídica sucesoria, pues si bien aquél no reviste el carácter de heredero en el sentido técnico de la palabra (ver nota al art. 3588 del C.C.), tampoco puede ser asimilado a un tercero ajeno al proceso sucesorio dado que se halla íntimamente vinculado con éste cuando una persona fallece sin dejar herederos, habida cuenta de que conforme al art. 3589 del Código citado, sus derechos y obligaciones son los mismos que los de aquéllos".

PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN LA SUCESION LEGITIMA

• La vocación legítima se basa en la prelación o sucesión de órdenes de llamamiento, y dentro de cada orden, el grado de parentesco con el causante.

• Dentro de cada orden, actualizan su vocación los parientes de grado más cercano al causante. O, como dice el art. 3546, "el pariente más cercano en grado, excluye al más remoto, salvo el derecho de representación".

• Los parientes que integran un orden ulterior en la prelación, no actualizan su vocación sino a falta de todo pariente en el orden preferente.

• La vocación legítima constituye fuente de un llamamiento a la adquisición hereditaria, sin atender de los bienes que componen la herencia (art.3547).

Es claro que estas proposiciones no son absolutas, y, como principios fundamentales reconocen excepciones.

SISTEMA LINEAL

Todo orden hereditario está integrado por el conjunto de consanguíneos del causante en referencia a líneas o ramas específicas de parentesco. Nuestro derecho de orientación romanista, organiza el cómputo de parentesco sobre la base lineal. Y, sobre esa misma base, organizará más tarde el orden del llamamiento hereditario. "La proximidad del parentesco se establece por líneas y grados" (art. 346). Siendo el grado, el vínculo jurídico creado por la generación biológica, "se llama línea la serie no interrumpida de grados" (art. 347 in fine). Es así que hay tres líneas: la línea descendente, la línea ascendente y la línea colateral (art. 349). También son los tres órdenes sucesorios fundamentales. El cónyuge supérstite tiene un orden anómalo o atípico, no actualiza su vocación, sino en el caso de no existir descendientes o ascendientes es un orden excluyente de los parientes colaterales. Pero concurre con descendientes (arts. 3570 y 3576) y ascendientes (art. 3571).

En el régimen original del Código Civil, la vocación hereditaria legítima era tributaria de la discriminación entre pariente legítimos e ilegítimos contenida en los arts. 365 y 366 y entre hijos y descendientes legítimos e ilegítimos (art. 240 y siguientes). Se distinguía entre hijos legítimos y naturales, correspondiéndole a estos últimos sólo la mitad de lo que se asignaba a los primeros. Incluso los hijos extramatrimoniales no excluían a los ascendientes legítimos del causante.

La ley 23.264, no discriminatoria, suprimió la distinción entre familia legítima e ilegítima.

ORDENES HEREDITARIOS

A partir de la vigencia de la ley 23.264, el esquema de los órdenes hereditarios es el siguiente:

a) El primer orden está integrado por los descendientes del causante, trátese de sus hijos matrimoniales o extramatrimoniales, o de los descendientes de éstos que acudirán por derecho de representación (art. 3566). La representación es admitida sin límite en la línea descendiente (art. 3557).

b) El segundo orden es el de los ascendientes, fueren matrimoniales o extramatrimoniales (conf. Art. 3567). Heredan a falta de descendientes, y de acuerdo con la directiva del art. 3559, no opera en este orden el derecho de representación: el ascendiente de grado más próximo excluye al más remoto.

c) El cónyuge supérstite concurre con los descendientes, aunque en este caso es excluido en los bienes gananciales que, por liquidación de la sociedad conyugal, hayan correspondido al prefallecido (art. 3576). Concurre también con los ascendientes, heredará la mitad de los bienes propios del causante y también la mitad de los gananciales que correspondan al fallecido. La otra mitad la recibirán los ascendientes. En caso de falta de descendientes y ascendientes, el cónyuge supérstite tiene vocación preferente a los parientes colaterales y los excluye (art. 3572).

d) El orden de los parientes colaterales se integra por los que se encuentran dentro del cuarto grado, desapareciendo la distinción entre legítimos y extramatrimoniales. El derecho de representación opera sólo en favor de hijos y descendientes de hermanos, fueren éstos o aquéllos matrimoniales o extramatrimoniales, hasta el cuarto grado (art. 3585). Los medio hermanos en concurrencia con hermanos de doble vínculo recibirán la mitad de lo que corresponda a éstos (art. 3586).

Dentro de cada orden el pariente más cercano en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación (art. 3546). Y a su vez, cada orden es excluyente de los ulteriores.

DERECHO DE REPRESENTACIÓN

La representación es el derecho por el cual los hijos de un grado ulterior son colocados en el grado que ocupaba su padre o su madre en la familia del difunto, a fin de suceder juntos en su lugar a la misma parte de la herencia a la cual el padre o la madre habrían sucedido (art. 3549). Esto constituye una excepción al principio según el cual el pariente más cercano en grado excluye al más remoto.

Constituye el remedio imaginado por el legislador para evitar los perjuicios del fallecimiento prematuro. La representación será posible en los siguientes casos: a) cuando el representado hubiere fallecido, b) cuando hubiere renunciado a la herencia, c) cuando hubiere sido declarado ausente con presunción de fallecimiento, d) cuando hubiere sido declarado indigno y e) cuando hubiere sido desheredado.

HERENCIA VACANTE

Hay herencia vacante cuando al fallecimiento del causante, ningún sucesor legítimo o testamentario consolida su vocación y por ende los bienes no son atribuidos a título universal, a titular alguno. El art. 3588 del Código Civil dispone que a falta de los que tengan derecho a heredar, los bienes del difunto, sean raíces o muebles, que se encuentren en el territorio de la República, ya sea extranjero o ciudadano argentino, corresponden al fisco, provincial o nacional, según fueren las leyes que rigieren a ese respecto.

REPUTACION DE VACANCIA Y DECLARACION DE VACANCIA

Constituyen los dos períodos o momentos en que se desenvuelve el proceso de vacancia de la herencia. La reputación de vacancia, primera etapa, permite al Estado promover el proceso sucesorio cuando no se tenga la certidumbre absoluta sobre la inexistencia de sucesores legítimos o testamentarios. La declaración de vacancia ha de ser el segundo momento, consecuencia del anterior, y supone la realización de los bienes y la transferencia del producido al fisco nacional o provincial.

Cuando, después de citados por edictos durante treinta días a los que se crean con derecho a la sucesión, o después de pasado el término para hacer inventario y deliberar, o cuando habiendo repudiado la herencia el heredero, ningún pretendiente se hubiese presentado, la sucesión se reputará vacante. Cumplidos los plazos, corresponde la designación del curador. El art. 3540 dispone: Todos los que tengan reclamos que hacer contra la sucesión, pueden solicitar se nombre un curador de la herencia. El juez puede también nombrarlo de oficio a solicitud del fiscal. Como primera obligación, el curador, deberá realizarse la facción del inventario de los bienes de la herencia, ante escribano público y dos testigos. En cuanto al alcance de su gestión el mismo precepto agrega: Ejerce activa y pasivamente los derechos hereditarios, y sus facultades y deberes son los del heredero que ha aceptado la herencia con beneficio de inventario. Pero no puede recibir pagos, ni el precio de las cosas que se vendiesen. Cualquier dinero correspondiente a la herencia debe ponerse en depósito a la orden del juez de la sucesión.

CASO ROBERTO ARLT – SUCESION BIENES INTELECTUALES

Setiembre 7-1967. - Arlt Cristophersen, Roberto y otra

1ra. instancia.

"Buenos Aires, mayo 30 de 1966. - Considerando: Electra M. Arlt, hija del primer matrimonio del causante, sostiene que las obras producidas durante la vigencia de la sociedad conyugal formada por Roberto C. Arlt y Carmen Antinucci son bienes gananciales y, por tanto, la mitad de dichas obras integran el acervo hereditario de su madre. Por su parte, Elizabeth M. Shine de Arlt, cónyuge supérstite del segundo matrimonio del causante, manifiesta que la propiedad intelectual es un derecho exclusivo, un bien propio del que ha producido la obra; en cambio, las rentas devengadas pertenecen a la sociedad conyugal en que se producen".

"Muy variadas son las doctrinas que se han sustentado al respecto. Sin embargo pueden agruparse en tres tendencias o sistemas: a) del derecho patrimonial; b) del derecho de la personalidad; c) del derecho propio o especial".

"El derecho intelectual de los autores consiste esencialmente en el monopolio o privilegio exclusivo de explotación a favor de su titular. Este es un carácter particularísimo que impide confundirlo con otra clase de derechos, al punto que el derecho está ligado al ejercicio por parte del titular de una actividad personal y no vale sino en la medida en que se ejerce esa actividad".

"La obra literaria es el resultado de una particular elaboración intelectual -una creación del espíritu- que constituye por sí misma una unidad ideológica. Mediante este esfuerzo imaginativo de exteriorización de su pensamiento, el autor imprime su característica personal a la obra, dándole valor y distinguiéndola de las demás; en ella pone una parte de su personalidad".

"El derecho moral es el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad. Constituye una emanación de la personalidad del autor, que le permite crear la obra y hacerla respetar, defender su integridad en la forma y en el fondo. En suma, podemos decir que es un derecho inherente a su persona y de carácter extrapatrimonial. Tiene por objeto defender la personalidad del autor de las posibles lesiones a su capacidad o calidad creadora, y se funda en el principio de que la personalidad humana es intangible, y trata de evitar que se perjudiquen en lo esencial los intereses personales o artísticos del autor".

"El derecho pecuniario no tiene, como emolumento de un oficio, un valor que pueda fijarse en el momento de la disolución de la comunidad. Este valor depende únicamente de la explotación de la obra por el autor, y el autor explota su obra a voluntad, por causa de su derecho moral. De este modo, el derecho pecuniario depende del derecho moral, y resulta inconcebible que pueda ser afectado a la comunidad, mientras el derecho moral permanece como propio".

FALLO: "En mérito de los argumentos vertidos precedentemente, entiendo que no es de aplicación en la especie, el principio del art. 1271 del Cód. Civil. En cambio, por aplicación del art. 1272, los beneficios obtenidos por la explotación del derecho pecuniario, como frutos civiles de bienes propios, pertenecen a la sociedad conyugal. En suma, y con respecto a la cuestión debatida en autos, oído el Apoderado Fiscal, ha de concluirse que los derechos intelectuales o propiedad intelectual de Roberto Arlt, en sus dos aspectos, moral y pecuniario, son bienes propios del mismo y que al fallecimiento de su primera esposa, Carmen Antinucci, el acervo hereditario de ésta lo constituía la mitad de los beneficios obtenidos durante esa sociedad conyugal, por efecto de los contratos que Arlt hubiere concluido para la explotación comercial de su obra, todo lo cual así se declara".

2da. instancia

"Pese a la especial naturaleza jurídica del derecho intelectual y a la interdependencia que existe entre el derecho moral y el pecuniario, una vez que la obra -por su publicación, representación, etc.- ha ingresado al ámbito patrimonial, con la posibilidad jurídica de la "enajenación" a terceros por medio de su cesión (arts. 2° y 51, ley 11.723), no puede desconocerse que, de acuerdo con nuestro régimen legal de la sociedad conyugal (arts. 1271 y 1272, y, en general, todo el contexto de este título del código), en principio ese bien entra dentro de la categoría matrimonial de gananciales. Esa obra intelectual es el resultado del trabajo de uno de los cónyuges. Esto es innegable. Hay genio o talento, gracia o don, pero sin el trabajo no hay obra. Y si la sociedad conyugal es, en lo fundamental, una asociación de trabajo, puesto que tiene por base el esfuerzo común y la colaboración de los esposos, parece lógico que se incorporen a ella todas las consecuencias o productos de sus recíprocas actividades, cualesquiera sean sus formas y características. Para que alguna de ellas quede excluida, se necesita una norma expresa, salvo si se da una excepcionalísima situación particular de absoluta incompatibilidad, que, como se verá al final, no se plantea en el caso examinado".

FALLO: "Por tales fundamentos, y en cuanto fue materia apelada, se revoca la resolución apelada y, en consecuencia, se declara que la mitad de los derechos intelectuales de las obras de Roberto Arlt editadas durante la vigencia de la sociedad conyugal Arlt-Antinucci forman el acervo hereditario de la sucesión de Carmen Antinucci de Arlt, en carácter de gananciales, y que la otra mitad entra en la sucesión de Roberto Arlt, que también se integra con la mitad de los derechos sobre las obras cuya primera edición se realizó después de la celebración del segundo matrimonio, perteneciendo la otra mitad de este grupo de obras a la viuda, Elisabeth Mary Shine de Arlt, en carácter de gananciales".

LEY N° 52 – CIUDAD DE BUENOS AIRES

"Si en la jurisdicción de la ciudad autónoma de Buenos Aires, una herencia aún no se ha declarado vacante (art. 3544 del CCIV), es decir no se ha efectuado la transferencia de su producido al Fisco Nacional (Ministerio de Educación de la Nación, según decreto 15698/51), corresponde aplicar la Ley 52 de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto dispone la intervención del procurador general de la ciudad. Ello no obstante que la causante haya fallecido con anterioridad a la vigencia de dicha norma, la cual rige a partir de su publicación para las sucesiones que se inicien como para las que se encuentran en trámite, donde todavía no se haya producido la incorporación del dominio de los bienes vacantes al estado nacional".

2 - ACCION DE PETICION DE HERENCIA

CONCEPTO

Existen titulares de vocación actual y de vocación eventual, como hijos y hermanos respectivamente; estos últimos integran el orden de los colaterales y son excluidos por los primeros. Puede ocurrir también que el difunto haya dejado uno o más hijos no reconocidos espontáneamente, que a la muerte de su pretendido padre o madre intentan una acción de reclamación de la filiación, en tanto los herederos rehusan reconocerle el carácter de hijos controvirtiendo su llamamiento a la herencia. También puede ocurrir que el causante no hubiera dejado herederos forzosos, y que entonces hubiera testado a favor de terceros.

En estos casos se modifica la declaratoria de herederos si la hubo, o, simplemente reconociendo el derecho preferente del pretensor, sin perjuicio de la obligación de restituir que pesará sobre aquellos con los alcances que luego veremos. Pero puede ocurrir que se le niegue la vocación preferente o concurrente, en tal caso se verá en la necesidad de plantear una acción contra quienes gozan de la posesión de la herencia, llamada acción de petición de herencia.

El art. 3423 dice: "la acción de petición de herencia se da contra un pariente del grado más remoto que ha entrado en posesión de ella por ausencia o inacción de los parientes más próximos; o bien, contra un pariente del mismo grado, que rehusa reconocerle la calidad de heredero o que pretende ser también llamado a la sucesión en concurrencia con él".

ANTECEDENTES HISTORICOS

En el derecho romano, la hereditatis petitio o vindicatio generalis se otorgaba en favor de todo herederos ab intestato o testamentario, civil o pretoriano contra el poseedor pro herede, es decir contra quien arrogándose calidad de heredero, invocando un título universal, se apropiaba de ciertos bienes que de derecho o de hecho pertenecían a la herencia (corporis possessor) o se negaba a pagar lo adeudado al de cuius invocando su condición de heredero (iuris possessor). Pero también la petición de la herencia se dio contra el pro possessor, es decir contra quien no invocaba ningún título en que fundar su posesión, ni singular, ni universal, como el ladrón y el poseedor violento.

SUJETOS ACTIVOS

Sujetos a quienes se otorga el ejercicio de la acción de petición de la herencia:

a) Al titular de una vocación legítima actual contra quien le niega llamamiento preferente y ha obtenido posesión de la herencia.

b) Al titular de una vocación legítima actual contra quien le niega llamamiento concurrente.

c) Al titular de una vocación testamentaria contra quien opone una vocación legitima insubsistente.

Siempre respecto de los sujetos de la acción el art. 3424 plantea y resuelve la hipótesis en que el titular de la vocación actual no ejerciera la petición de la herencia contra quien ha obtenido título hereditario. Para tal situación prevé: "En caso de inacción del heredero legítimo o testamentario, la acción corresponde a los parientes que se encuentren grado sucesible, y el que la intente no puede ser repulsado por el tenedor de la herencia, porque existan otros parientes más próximos". En otras palabras: la ley legitima para peticionar al titular de una vocación eventual, es decir no actualiza por renuncia o fallecimiento de quien goza de vocación actual, cuando éste permanezca inactivo y, en consecuencia, niega al demandado el derecho a oponer como defensa la eventualidad de esa vocación.

"Debe darse curso a la demanda por petición de herencia entablada contra la sucesión de su madre natural, por quien afirma tener la posesión de estado de hija natural y haber sido reconocida como tal por la causante, sin que, en el caso, se trate de indagar la maternidad, lo que se halla prohibido por el art. 326 del Código Civil".

La ley dice que el demandado no puede alegar que el actor ostenta una mera vocación eventual.

También gozan del derecho de petición de la herencia:

a) Los cesionarios de quienes tienen vocación excluyente o concurrente contra quienes han obtenido posesión de la herencia. La cesión de derechos hereditarios implica aceptación de la herencia (art. 3322), y coloca al o a los cesionarios en la misma situación jurídica que los herederos cedentes en lo atinente a los derechos patrimoniales comprendidos en la cesión. Pero, en tal caso el accionante deberá probar el llamamiento preferente o concurrente de su cedente, y, además, el título de la cesión.

b) Los acreedores del titular de una vocación preferente o concurrente que no acciona; en este caso por ejercicio de la acción subrogatoria que les otorga el art. 1196

c) Los legatarios de cuota, respecto a su llamamiento a una parte alícuota de la universalidad, si éste fuera controvertido por los herederos o por el albacea.

SUJETOS PASIVOS

La petición de la herencia se otorga contra quien niega al accionante su vocación preferente o concurrente. También contra quien tiene vocación suficiente en el exterior, pero insuficiente en lo esencial.

La acción contra el poseedor de bienes que no invoca título hereditario. El art. 3422 establece que la acción también se da contra "los que tengan de ellas la posesión con los aumentos que haya tenido la herencia; y también para que se le entreguen aquellas cosas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, etc., y que no hubiese devuelto legítimamente a sus dueños".

3 - ESTADO DE INDIVISION

COMUNIDAD HEREDITARIA

Si concurren dos o más sucesores a adquirir una misma herencia, o una parte de ella, se configura la llamada comunidad hereditaria. En virtud de esta comunidad, y puesto que el llamamiento a la herencia tiene carácter universal, el derecho sobre los bienes que la constituyen pertenece al conjunto de los coherederos. Pero es importante destacar que esta comunidad no significa que cada bien reproduzca, singularmente, una situación de copropiedad o cotitularidad en concreto. El derecho hereditario in abstracto, recae sobre el complejo de titularidad transmisibles como una totalidad patrimonial.

PARTICION – CONCEPTO

El contenido de la adquisición a título universal, representado por el todo o una parte alícuota de la herencia, obtiene, mediante la partición o división existiendo pluralidad de sucesores, una atribución concreta entre ellos de las titularidades comprendidas en la herencia.

La abstracción representada por la cuota en la universalidad se concreta en derechos exclusivos sobre determinados objetos de adquisición que se incorporan al patrimonio del sucesor a título singular.

Generalmente la partición está precedida por una situación de herencia indivisa, pero no es forzoso que esto ocurra. Por ejemplo, una partición hecha por el ascendente entre sus descendientes en su testamento. Por eso se denomina partición al negocio jurídico que impide o pone fin a la comunidad hereditaria mediante la distribución entre los coherederos de las titularidades activas contenidas en la herencia.

TITULARES DE LA ACCION DE PARTICION

Según el art. 3452, puede ser pedida por los herederos, sus acreedores y todos los que tengan en la sucesión algún derecho declarado por las leyes.

HEREDEROS

Los primeros legitimados para solicitar la partición son los herederos, pues la comunidad hereditaria deja a cada uno con toda su independencia de acción, el derecho de no procurar sino sus intereses particulares.

"La partición efectuada por herederos mayores de edad (art. 3462, Código Civil), aprobada judicialmente y debidamente inscripta en el Registro de la propiedad, tiene el sello auténtico de los instrumentos públicos y constituye un título perfecto inatacable que hace innecesaria la escritura pública, por lo que no puede prosperar la observación hecha al título por el comprador fundada en que emana de una partición hecha privadamente y sin el requisito de la escritura pública".

ACREEDORES DE LOS HEREDEROS

Los acreedores, para poder perseguir los bienes del deudor, ejecutando la obligación, requieren de la previa partición, puesto que solo entonces quedan individualizados o determinados los que, definitivamente corresponden al obligado en pleno dominio. Mientras los acreedores de la herencia ejecutan su acreencia directamente sobre los bienes de la comunidad indivisa puesta que toda ella es garantía de solvencia del crédito.

HEREDEROS DEL HEREDERO FALLECIDO

Estos, pueden pedir la partición durante la indivisión. Bastará que uno de éstos pida la partición, pero si todos ellos lo hicieren o quisieren intervenir en la división de la herencia, deberán obrar bajo una sola representación.

LEGATARIO DE CUOTA

Por la naturaleza de su adquisición, su expectativa depende de una alícuota del patrimonio de la herencia. En cambio, los legatarios particulares no se encuentran en esta situación porque el objeto de la liberalidad les pertenece a título singular desde la apertura de la sucesión tratándose de cosas determinadas (art. 3766), pudiendo reivindicarlo de terceros detentadores (art. 3775).

BENEFICIARIOS DE CARGOS. ALBACEAS

Los beneficiarios de cargos o mandas impuestas por el testador al heredero y que dependen de la división de la herencia, tienen interés en demandar la partición. Según el art. 3452, tienen derecho declarado por la ley en la sucesión. Del mismo modo, el albacea designado en el testamento está legitimado a tenor de lo dispuesto en el art. 3851 y concordantes.

CESIONARIOS

Los cesionarios también pueden instar la partición, dado que son titulares de una cuota parte de la universalidad.

IMPRESCRIPTIBILIDAD

"La acción de partición de herencia es imprescriptible, mientras que de hecho continúe la indivisión; pero es susceptible de prescripción, cuando la indivisión ha cesado de hecho, porque alguno de los herederos, obrando como único propietario, ha comenzado a poseerla de una manera exclusiva. En tal caso la prescripción tiene lugar a los veinte años de comenzada la posesión" (art.3460).

EL PARTIDOR

El partidor obra por delegación judicial, a tenor de las normas de fondo y procesales, proponiendo el contenido del acto particional que aprobará u homologará el juez. Es de carácter necesario cuando requiere trámite judicial (art. 3465). "El juez posee amplias facultades para juzgar la cuenta particionaria, después de oídos los interesados y sustanciadas las objeciones, pudiendo aprobarla o modificarla en todo o en parte (art 766 y 767 C.P.C.)".

También cumple la función de inventariador, pues según el art. 3469: "debe formar la masa de los bienes hereditarios, reuniendo las cosas existentes, los créditos, tanto de extraños como de los mismos herederos, a favor de la sucesión, y lo que cada uno de éstos deba colacionar a la herencia.

Tiene a su cargo la formación de lotes o hijuelas de cada heredero. Es necesario siempre tener presente el principio de la división en especie que es una garantía eficaz de que será respetada la igualdad en la partición, pues se evitan los riesgos de errores posibles en la tasación.

4 – COLACION

CONCEPTO

Es la imputación de las donaciones realizadas en vida al heredero forzoso que concurre a la sucesión, en su propia porción. Esto es un adelanto de herencia y no un favorecimiento especial.

Pretende mantener la igualdad entre los herederos legitimarios. El artículo 3476 establece: "Toda donación entre vivos hecha a heredero forzoso que concurra la sucesión legítima del donante, solo importa una anticipación de su porción hereditaria".

SISTEMA DE COLACION REAL

Propicia el aporte de los bienes in natura, devolviéndose o aportándose a la masa partible. Se restituye o repone en especie el bien, que será puesto en la masa y sufrirá la suerte de partición como si no hubiese salido del patrimonio del difunto. En estos casos, la donación está siempre sujeta a la resolución por fallecimiento del donante.

SISTEMA DE COLACION DEL VALOR

Distinto al caso anterior, la donación es irrevocable, es decir, definitivamente adquirido el bien por el beneficiario. Mientras el sistema de la colación real o en especie es el procedimiento que mejor respeta la igualdad en la partición, resulta económicamente perjudicial porque el beneficiario sabe que estará obligado a devolver el bien, y por ende, no goza de ningún derecho adquirido definitivamente por él.

"La donación es un contrato que transfirió la propiedad del bien al donatario. Ese dominio no se revoca por muerte de los donantes y por tanto los frutos de las cosas donadas pertenecen al donatario aún después de abierta la sucesión".

LEGITIMA

Legítima es un derecho de sucesión sobre determinada porción del patrimonio del causante, protegido por la ley. Este derecho no es idéntico a la vocación hereditaria que la ley atribuye tanto a los descendientes, a los ascendientes o al cónyuge, como a los parientes colaterales; es un llamamiento a la sucesión formulado sin tener en cuenta desprendimientos que se hayan operado por anteriores enajenaciones a título gratuito o que deban operarse, abierto el juicio sucesorio, por causa de disposiciones adoptadas en el testamento.

"El titular de la porción legítima de una sucesión, lo es en su calidad de heredero del causante y tiene derecho a que se lo declare tal si fuere omitido por este último en su testamento".

El derecho a la legítima es la afirmación de ese llamamiento en términos según los cuales el derecho que abarca no puede ser afectado por desprendimientos resultantes de enajenaciones anteriores, ni por desprendimientos que puedan resultar de disposiciones contenidas en el testamento del causante. La legítima es siempre de dominio: el legitimario recibe una porción del patrimonio en plena propiedad. En otros ordenamientos, en cambio, el derecho puede traducirse en una adjudicación en usufructo, lo que complica extraordinariamente la transmisión y división de los bienes.

LEGITIMARIOS. LEY 23.264

La ley 23.264 establece una nueva integración de las órdenes de legitimarios. El número de éstos ha quedado reducido. Actualmente, los legitimarios en nuestro derecho son: a) descendientes, b) ascendientes, c) padres adoptivos, d) cónyuge, e) nuera viuda.

CUOTA DE CADA UNO

a) Descendientes. La porción legítima de los hijos es cuatro quintos de todos los bienes existentes a la muerte del testador y de los que éste hubiere donado, teniendo en cuenta que si ha quedado viudo o viuda e hijos, el cónyuge sobreviviente tendrá en la sucesión la misma parte que cada uno de los hijos con relación a los bienes propios, y no tendrá parte alguna en la división de bienes gananciales.

b) Ascendientes. La legítima es de dos tercios de la sucesión y de los bienes donados, teniendo en cuenta que si han quedado ascendientes y cónyuge supérstite, heredará éste la mitad de los bienes propios del causante y también la mitad de la parte de gananciales que corresponda al fallecido. La otra mitad la recibirán los ascendientes.

c) Padres adoptivos. Sigue siendo dos tercios de la sucesión, con la misma limitación, que en su cálculo deben excluirse los bienes que el adoptado hubiere recibido a título gratuito de su familia de sangre.

d) Cónyuge. Le corresponde la mitad de los bienes de la herencia, aunque fuesen gananciales. Pero si concurre con descendientes, queda excluido de los gananciales.

e) Nuera viuda. La viuda que permanece en ese estado y no tuviera hijos, o que si los tuvo no sobrevivieren en el momento en que se abrió la sucesión de los suegros, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que le hubiesen correspondido a su esposo en dichas sucesiones.

5 - TESTAMENTO

NOCIONES GENERALES

Hay dos clases de sucesiones, la legítima o intestada y la testamentaria. Esta última es la que se regula mediante la voluntad del causante, formulada en el acto unilateral del testamento.

Según el art. 3280 del Código Civil, junto a la sucesión legítima, que tiene su causa fuente en el llamamiento que hace directamente la ley, la sucesión se llama testamentaria. Nuestra legislación admite la compatibilidad de ambas fuentes, contrario al derecho romano. Constituye el acto escrito, celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone del todo o parte de sus bienes para después de su muerte. Como acto unilateral y unipersonal mediante el cual una persona dispone de sus intereses, patrimoniales y/o extrapatrimoniales, para después de su muerte.

CONTENIDO DEL TESTAMENTO

El derecho moderno no exige, como ocurría en el derecho romano, que el testamento instituya necesariamente herederos para hacer valer como tal, el artículo 3710 establece que "el testador puede instituir o dejar de instituir heredero en su testamento. Si no instituye heredero, sus disposiciones deben cumplirse; y en el remanente de sus bienes se sucederá como se ordena en las sucesiones intestadas.

El testamento para ser tal al menos debe contener siempre una disposición patrimonial. Si no contiene ninguna, o si contiene solamente disposiciones no patrimoniales, pero de contenido diverso admitido por la ley, no será testamento ni desde el punto de vista de la sustancia ni de la forma (en sentido estricto).

Las disposiciones patrimoniales deben comprender todo o parte de los bienes de quien testa, instituyendo sucesores: herederos, legatarios particulares o legatarios de cuota.

"Si del texto testamentario surge la concurrencia de dos voluntades distintas, que coinciden en crear, de consuno, una vocación hereditaria a favor de una persona de existencia visible y de una persona de existencia ideal, se está en presencia de un testamento prohibido por la ley (art.3618 del C.C.)".

CLASES DE TESTAMENTOS

1) Testamento ológrafo. Art. 3639: "el testamento ológrafo para ser válido en cuanto a sus formas, debe ser escrito todo entero, fechado y firmado por la mano misma del testador. La falta de alguna de estas formalidades lo anula en todo su sentido". No necesita la presencia de testigos ni la intervención de oficial público, son las disposiciones de última voluntad. No exige fórmulas solemnes o sacramentales, pero del contexto del acto debe resaltar la voluntad inequívoca de testar.

Constituye la forma más cómoda y más simple de testar, ya que el otorgante puede redactarlo en el momento más conveniente, y sus previsiones permanecen en secreto. Puede ser redactado en cualquier idioma. De acuerdo a los artículos 3639 y 3640, no debe haber intervención de extraños en el acto.

El testamento ológrafo debe ser un acto separado de otros escritos y libros en que el testador acostumbra escribir sus negocios. Las cartas por expresas que sean con respecto a la disposición de los bienes, no pueden formar un testamento ológrafo (art. 3648).

2) Testamento por acto público. Es aquel en el que el testador entrega por escrito o dicta a un escribano público, en presencia de testigos, sus disposiciones de última voluntad a efectos de que aquél lo incluya en el libro de protocolo. Se trata de un testamento que, cumplidas las formalidades específicas (art. 3654 y ss.), consta en escritura pública y, por lo tanto, las disposiciones en él contenidas gozan de fe pública no sólo de quienes intervinieron en su redacción, sino también respecto de terceros. Por ello se ha denominado también testamento notarial o testamento abierto, por contraposición al testamento cerrado, ya que su otorgamiento y contenido se hacen públicos desde el día del acto.

Toda persona capaz puede, en principio, otorgar testamento. Se incluyen a los analfabetos pero se excluyen a los sordos, mudos y sordomudos. La incapacidad del sordo se debe a que no puede escuchar la lectura del testamento, requisito ineludible según los términos del art. 3658. En cuanto a la del mudo, Vélez se limitó a copiar las disposiciones del derecho francés.

El art. 3654 establece que el testamento "debe ser hecho ante escribano público y tres testigos residentes en el lugar". Sin embargo en los pueblos de campaña y en la campaña, no habiendo escribano en el distrito de la municipalidad donde se otorgare el testamento, éste debe ser hecho, según lo dispuesto en el art. 3655, "ante el juez de paz del lugar y tres testigos residentes en el municipio". Si el juez de paz no puede concurrir, el art. 3655 autoriza al testador a hacer el testamento "ante alguno de los miembros de la municipalidad", también en presencia de tres testigos. Por miembros de la municipalidad deben entenderse el intendente municipal o representantes ante el Consejo Deliberante, que asumen el carácter de oficial municipal (art. 3690).

El art. 3689 dispone: "Si por causa de peste o epidemia no se hallare en el pueblo o lazareto, escribano ante el cual pueda hacerse el testamento por acto público, podrá hacerse ante un municipal, o ante el jefe del lazareto, con las demás solemnidades prescritas para los testamentos por acto público".

El código aeronáutico establece: "El comandante de la aeronave registrará en los libros correspondientes los nacimientos, defunciones, matrimonios y testamentos, ocurridos, celebrados o extendidos a bordo y remitirá copia auténtica a la autoridad competente" (art. 85).

El testamento consular está autorizado por el art. 3636: "Es válido el testamento escrito hecho en país extranjero, por un argentino, o por un extranjero domiciliado en el Estado, ante un ministro plenipotenciario del gobierno de la República, un encargado de negocios, o un cónsul, y dos testigos argentinos o extranjeros, domiciliados en el lugar donde se otorgue el testamento, teniendo el instrumento el sello de la legación o consulado." La ley 4.712, al organizar las funciones consulares, otorga a los cónsules la facultad de autorizar los mismo actos que en nuestro país se realizan ante escribanos públicos. El art. 3637 prevé la protocolización y seguridad del testamento consular: "El jefe de legación, y a falta de éste, el cónsul, remitirá una copia del testamento abierto o de la carátula del cerrado, al Ministro de Relaciones Exteriores de la República, y éste, abonando la firma del jefe de la legación o del cónsul en su caso, lo remitirá al juez del último domicilio del difunto en la República, para que lo haga incorporar en los protocolos de un escribano del mismo domicilio. No conociéndose el domicilio del testador en la República, el testamento será remitido por el ministerio de Relaciones Exteriores a un juez de primera instancia de la Capital para su incorporación en los protocolos de la escribanía que el mismo juez designe."

"El escribano debe, bajo pena de nulidad del testamento, designar el lugar en que se otorga, su fecha, el nombre de los testigos, su residencia y edad, si ha hecho el testamento, o si sólo ha recibido por escrito las disposiciones". El testamento debe ser leído por el escribano en presencia de los testigos, que deben verlo. De dicha lectura debe dejarse constancia de que fue hecha al testador en presencia de los testigos. Debe ser firmado por el testador, el escribano y los testigos. Se admite la firma a ruego, si el testador no supiese firmar. En tal caso, puede firmar otra persona o uno de los testigos, en este último supuesto al menos dos testigos deben saber firmar. El escribano debe expresar esta circunstancia.

3) Testamento cerrado. Es el que el testador presenta al escribano en pliego cerrado, en presencia de testigos, manifestando que éste contiene su testamento, redactándose en su cubierta un acta que hace constar esa expresión. Constituye un instrumento público. Es también llamado místico, es también secreto ya que la voluntad del testador se encierra bajo la cubierta que ha de abrirse a su muerte.

En cuanto a la capacidad para otorgar el testamento cerrado, existen ciertas limitaciones. Es necesario que el testador sepa leer y que tenga la plena seguridad de que el contenido del pliego constituye su genuina voluntad. El sordo puede otorgar testamento cerrado. El ciego, siempre y cuando lea y se redacte en escritura Braile. En cuanto a los mudos, el art. 3668 dispone: "El que sepa escribir aunque no pueda hablar, puede otorgar testamento cerrado". En este supuesto, su incapacidad la reemplaza con la aptitud de escribir, debiendo redactar el testamento de puño y letra como lo establece el precepto mentado.

El pliego interior debe contener la escritura y la firma. El escrito puede no ser de puño y letra, salvo el caso del otorgante mudo, ya mencionado. No se requiere la fecha, ya que se tomará válida para todos los efectos la del acta notarial que se extenderá en la cubierta. Este se entrega a un escribano público en presencia de cinco testigos residentes en el lugar, expresando que lo contenido en aquél pliego es su testamento.

El acta que se extiende sobre la cubierta del sobre o pliego, será firmado por el testador y por todos los testigos que puedan hacerlo, y por los que no puedan los otros a su ruego; pero nunca serán menos de tres los testigos que firmen por sí. Si el testador no pudiere hacerlo por alguna causa que le haya sobrevenido, firmará por él otra persona o alguno de los testigos. El escribano debe expresar al extender el acta en la cubierta del testamento, el nombre, apellido y residencia del testador, de los testigos, y del que hubiere firmado por el testador, como también el lugar, día, mes y año en que el acto pasa.

La entrega y suscripción del testamento cerrado no puede estar interrumpida por ningún otro acto extraño, a no ser por breves intervalos cuando algún accidente lo exigiere, que deben ser justificados por la nota al precepto.

El testamento cerrado puede quedar en poder del escribano o del testador, ya que no se establece en ninguna norma. En el caso de que el testador dejase en depósito o custodia el testamento en poder del escribano, éste está obligado cuando muera el testador, a ponerlo en noticias de las personas interesadas, siendo responsable de los daños y perjuicios que su omisión les ocasione (art. 3671).

El testamento se entrega ya cerrado al escribano en presencia de testigos, por lo que el acta no da fe acerca del contenido del sobre o pliego, sino sólo de las declaraciones del testador que afirma que dicho sobre o pliego contiene su testamento. Una vez abierto deberá ser protocolizado para adquirir el carácter de instrumento público.

El testamento cerrado que no pudiese valer como tal por falta de alguna de las solemnidades que debe tener, valdrá como testamento ológrafo, si estuviere todo él escrito y firmado por el testador; y, en caso de no estar fechado, valdrá la fecha del acta labrada contenida en la cubierta.

4) Testamentos especiales. La ley prevé formas extraordinarias de testar. Constituyen actos de emergencia, que se llevan a cabo en condiciones que impiden cumplir los requisitos corrientes, los que son dispensados por ese motivo.

Pero cuando han cesado las circunstancias especiales y transcurrido un término prudencial, el acto carece de eficacia. Son actos transitorios, limitados a un período dado, a cuyo vencimiento caducan.

En nuestro derecho existen dos clases de testamento especiales: el marítimo y el militar.

a) Testamento militar. En el derecho romano, los milites gozaban de un fuero particular que les permitía testar bajo determinadas formas. En el derecho moderno, el testamento militar no conserva ese carácter, y sólo se autoriza esa forma testamentaria en caso de guerra (art. 3672).

Se requiere que el militar integre una expedición militar, o en una plaza sitiada, o en un cuartel o guarnición fuera del territorio de la República, y asimismo, los voluntarios, rehenes o prisioneros, los cirujanos militares, el cuerpo de intendencia, los capellanes, los vivanderos, los hombres de ciencia agregados a la expedición, y los demás individuos que van acompañando o sirviendo a dichas personas, podrán testar ante un oficial que tenga a lo menos el grado de capitán, o ante un intendente del ejército, o ante el auditor general y dos testigos. Si el testador estuviese enfermo o herido, podrá testar ante el capellán o médico o cirujano que lo asista, y, hallándose en un destacamento, ante el oficial del que depende, aunque sea de grado inferior al de capitán. El testamento debe designar lugar y fecha en que se hace. Contempla las hostilidades con el extranjero y guerra civil.

El testamento militar otorgado en cualquiera de las circunstancias que autorizan a testar de esta forma, caduca de pleno derecho si el testador sobrevive después de los noventa días siguientes a aquel en que hubiesen cesado, a su respecto, las circunstancias del art. 3672. En caso contrario, el testamento valdrá como si hubiese sido otorgado en la forma ordinaria.

b) Testamento marítimo. Es el que se permite otorgar a bordo de un barco, sea de guerra o mercante bajo la bandera argentina, navegue por mar o fluvialmente, y sin que el embarcado deba pertenecer a su dotación. Debe otorgarse durante la navegación, ya que no se reputará hecho en el mar, si en la época que se otorgó se hallaba el buque en puerto en donde hubiese cónsul de la República (art. 3685).

En buque de guerra actuará como autorizante el comandante, en buque mercante, se hará ante el capitán, su segundo o el piloto. Requiere la presencia de tres testigos. El testamento será custodiado entre los papeles más importantes del buque, y se hará mención de él en el diario de navegación (art. 3680).

El art. 3681 dispone: "Si el buque, antes de volver a la República, arribare a un puerto extranjero en que haya un agente diplomático o un cónsul argentino, el comandante entregará a este agente un ejemplar del testamento, y el agente lo remitirá al Ministerio de Marina, para los efectos que se ha dispuesto respecto al testamento militar. Si el buque volviese a la República, lo entregará al capitán del puerto, para que lo remita a iguales efectos al Ministerio de Marina.".

Tendrá validez sólo cuando el testador hubiese fallecido antes de desembarcar o dentro de los noventa días siguientes al desembarco, el cual no se considerará el bajar a tierra por corto tiempo para reembarcarse en el mismo buque.

6 - REVOCACION DE LOS TESTAMENTOS

REVOCACION Y CADUCIDAD

Para la eficacia de la disposición testamentaria es menester que el testador haya perseverado en la manifestación de voluntad hasta su muerte. Si la cambia, ya sea en forma expresa o tácitamente, habrá revocación. La revocación expresa supone una declaración hecha en testamento posterior; la tácita, de aquellos supuestos previstos por la ley de los que se infiere la insubsistencia de la voluntad expresada en el testamento no revocado expresamente: nuevo testamento que contiene cláusulas o disposiciones incompatibles con el anterior (art. 3828); cancelación o destrucción del testamento ológrafo (art. 3833); rotura por el testador del pliego que encierra un testamento cerrado (art. 3836); enajenación de la cosa legada (art. 3838).

La caducidad, en cambio, se produce como resultado de circunstancias independientes de la voluntad del testador, a las cuales la ley les imputa el significado de extinguir la disposición testamentaria.

En cuanto a sus consecuencias, la revocación extingue definitivamente la disposición, y la liberalidad sólo recobrará su eficacia si existe una nueva manifestación testamentaria del causante. Contrariamente, la caducidad de la disposición no obsta a que ésta recobre su eficacia si desaparece el motivo que determinó su extinción.

CLASES

a) Revocación por matrimonio. "Todo testamento hecho por persona que no esté actualmente casada, queda revocado desde que contraiga matrimonio" (art. 3826). La ley supone que por el solo hecho de las nupcias ha cambiado la voluntad del testador.

Si el testador ha celebrado matrimonio, y éste, con posterioridad, es declarado nulo, no subsistirá como tal al momento de la apertura de la sucesión y por efecto de la nulidad deberá considerárselo no celebrado en relación a ese momento.

Pero si la nulidad se decretara después del fallecimiento del testador, deberá distinguirse según exista o no buena fe en el supérstite. Teniendo en cuenta que respecto al contrayente de buena fe el matrimonio anulado produce, hasta el día de la sentencia que declare la nulidad, todos los efectos del matrimonio válido, si al momento de la apertura de la sucesión no se había dictado la sentencia, el supérstite de buena fe podrá hacer valer la revocación del testamento otorgado por el causante, antes de la celebración, puesto que tiene vocación hereditaria.

b) Revocación por testamento ulterior. Nuestro Código Civil adoptó el sistema patrio, según el cual todo testamento posterior revocaba al anterior, excepto que la nueva manifestación contuviera una confirmación expresa. Esta presunción de nueva voluntad del testador, no necesita ser expresa ni requiere que ambas manifestaciones fueran contrarias o incompatibles.

"La redacción de un testamento no importa necesariamente la revocación de otro no mentado en aquel, anteriormente otorgado por el mismo testador, si por las circunstancias del caso aparece indudable la voluntad del otorgante en el sentido de mantener la eficacia de las disposiciones primitivas".

c) Revocación por cancelación o destrucción. Cancelación o destrucción del testamento ológrafo. El art. 3833 dice: " La cancelación o destrucción de un testamento ológrafo, hecha por el mismo testador, o por otra persona de su orden, importa su revocación, cuando no existe sino sólo un testamento original. Si fuesen varios, el testamento no queda revocado, mientras no se hubiesen destruido o cancelado todos sus originales". Es posible que el testador, previniendo fraudes, redacte su testamento en varios ejemplares y los deposite en lugares distintos.

La cancelación o destrucción debe ser fruto de la decisión del testador, quien puede realizarla personalmente o delegarla, mediante mandato, a un tercero. Este, al ejecutar el mandato, obra legítimamente y no incurre, por tanto en responsabilidad delictual. Para la prueba de la autoría, el art. 3835 dispone: "Cuando un testamento roto o cancelado se encuentra en la casa del testador, se presume que ha sido roto y cancelado por él, mientras no se pruebe lo contrario".

Cuando la cancelación o destrucción del testamento obedezcan a alteraciones por accidente o hecho por un tercero, no tendrá efecto revocatorio por resultar ajenas a la voluntad del testador, si pueden conocerse exactamente las disposiciones que contiene.

El art. 3837 establece: "Si el testamento hubiese sido enteramente destruido por un caso fortuito o fuerza mayor, los herederos instituidos o los legatarios no serán admitidos a probar las disposiciones que el testamento contenía".

En cuanto al testamento cerrado, lejos de asemejarse a la normativa del Código, el art. 3836 dice: "La rotura hecha por el testador del pliego que encierra un testamento cerrado, importa la revocación del testamento, aunque el pliego del testamento quede sano y reúna las formalidades requeridas para los testamentos ológrafos".

7 – EL SUCESOR

HEREDERO Y LEGATARIO

Nuestro Código establece dos categorías de sucesores mortis causa: los herederos y los legatarios.

El heredero es un sucesor universal. El art. 3279 dice que el heredero es el llamado a recibir la sucesión y, conforme al concepto romano, continúa la persona del causante, tiene vocación al todo y su responsabilidad puede extenderse ultra vires. Los romanos llamaban heredero tanto al que tenía su llamado de la ley como al instituido por una disposición de última voluntad. Distinta solución ofreció el derecho medieval, donde no se admitía otra posibilidad de heredero típico que la de aquel que procedía de la sangre, y no del testador, concepto acuñado por los juristas franceses. El Código Napoleón mantuvo la diferencia entre el heredero propiamente dicho y el instituido en tal por el causante, llamado legatario universal. Para el derecho francés hay cuatro clases de sucesores: a) el heredero propiamente dicho, b) el legatario universal, que corresponde a nuestro heredero instituido, c) el legatario a título universal, que corresponde a nuestro legatario de parte alícuota y d) el legatario a título singular. "El heredero debe cumplir las obligaciones que gravan la persona o el patrimonio del causante. Habiendo el acreedor aceptado al heredero como deudor no hay interés recursivo ni legal que justifique la extensión de la condena al titular de registro fallecido porque el heredero continúa la persona del difunto y es propietario acreedor o deudor de todo lo que el difunto era propietario acreedor o deudor, y el acreedor goza contra el heredero de los mismos medios de ejecución que contra el difunto".

La otra categoría claramente definida es la del legatario, el cual se muestra como un sucesor singular que no va a continuar la persona del causante, no va a confundir su patrimonio con el de aquel, que va a recibir un objeto determinado y cuya responsabilidad habrá de extenderse únicamente al valor de la cosa legada.

Nuestro Código ha ubicado el legado de cuota en una posición autónoma, a mitad de camino entre la institución de herederos y el legado particular. Las escasas normas referidas a él están lejos de ser claras, y la ausencia de una regulación suficiente torna muy difícil la tarea del intérprete.

DIFERENCIAS

Heredero: como sucesor puede hacer adquisiciones o pérdidas, no sólo adquisiciones.

Legatario: es un adquirente, es sucesor si adquiere lo que se le legó.

Adquisición

- Del heredero: la sucesión universal implica la indivisibilidad del patrimonio del causante. Si hay más de un heredero cada uno tiene vocación al todo. Hay una comunidad hereditaria. El conjunto de cuotas abstractas integra el todo ideal sobre el que recae el objeto de la adquisición hereditaria. Indivisibilidad de la adquisición (consecuencias): el título hereditario es indivisible y la gestión de la comunidad hereditaria también.

- Del legatario: legado (es la atribución patrimonial mortis causa que hace el causante en el testamento a favor de alguien). Recae sobre bienes particulares. Los legados no se pagan hasta que no se pagan las deudas. Cuando se trata de una cosa determinada el legatario es propietario de ella desde la muerte del testador aunque no tenga la posesión de la misma, la que se pedirá al heredero o albacea encargado de cumplir los legados.

INSTITUCION DE HEREDEROS

La institución de heredero es la disposición testamentaria por la cual el causante llama a una persona para sucederlo en la universalidad de los bienes, o en una parte de ellos con vocación eventual al todo. Según Fornieles, para saber si una persona es heredera, hay que preguntarse: ¿qué sucedería si las otras disposiciones del testamento caducaran? ¿Pasan a esa persona, quedando dentro de la órbita de su institución? Entonces es heredero. En cuanto si lo que se le da, ya sea un bien particular, ya sea una cuota parte del conjunto de los bienes, queda siempre igual y no experimenta aumento o disminución por la alteración de las otras disposiciones, no hay institución de herederos sino legado.

LEGADO

a) Legado de parte alícuota. Entre las categorías de sucesores (herederos y legatarios) se encuentra el legado de cuota, que tiene lugar cuando el testador realiza una disposición testamentaria por la cual deja al legatario una parte proporcional de su herencia, sin especificación concreta de cuáles le corresponden.

b) Legados particulares. La gran variedad de hipótesis que posibilitan los legados particulares impide formular una definición precisa de ellos. No es extraño, entonces, encontrar en la doctrina ensayos que apelan a las definiciones negativas, expresando lo que el legado particular no es. Podemos decir que es la disposición testamentaria por la cual se llama al beneficiario uno o más objetos singulares que existen en la herencia, o que el heredero debe adquirir.

8 - BIBLIOGRAFIA

Código Civil

Código de Comercio

Ley de Matrimonio Civil

Ley 23.264 Patria Potestad Compartida. Equiparación de Hijos Extramatrimoniales

Maffia Jorge O. – Manual de Derecho Sucesorio

Zannoni Eduardo A. – Manual de Derecho de las Sucesiones

Borda Guillermo A. – Tratado de Derecho Civil Argentino – Sucesiones

Borda Guillermo A. – Manual de Sucesiones

Fornieles S. – Tratado de las Sucesiones

Fassi S. C. – Tratado de los Testamentos

**INTRODUCCION**

El genio Romano fue el creador del derecho sucesorio en su tipologia testamentaria, aun que el instituto hereditario fue conocido por todos los pueblos según pruebas documentales encontradas, pero sobre todos ellos se encuentra el derecho romano que junto a la filosofía griega y la religión judeo-cristiana se constituye en uno de los tres pilares fundamentales de las instituciones socio-político-económico-culturales de nuestro continente mas aun del Sud de América.

Nuestro derecho en todos sus ámbitos no deriva de una creación científica o metálica de nuestra propia nacionalidad o cultura, entendida dentro del ámbito de las costumbres, ya que nuestros antepasados comunes los guaraníes-carió, no nos legaron ningún tipo de referencia sico-mental para determinación de los valores de cómo realizar la herencia en caso de las sucesiones sean estas inter vivos o por causa de muerte.

Como adelante ella nos deriva de una sutil aplicación de del derecho romano con distintas interpretaciones por variados entes políticos entendidos como estados, puntualmente los estados europeos, pues es así que tenemos influencia decida del derecho indiano derivado de la interrelación del derecho español y el de las colonias, el cual engendra de alguna forma el derecho actual, mas aun la influencia del derecho francés del código Napoleónico mejor dicho, y de los tratadistas y del propio derecho italiano, las concepciones jurídicas alemanas, las creaciones brasileñas, y la recopilación jurídica realizada por el argentino Vélez, todas estas fuentes directas del Anteproyecto de De Gasperi.

Y es así que Dentro del marco del Derecho Civil, se sitúa el derecho sucesorio, que cumple con la máxima que dice “el derecho rige desde la concepción misma hasta de después de la muerte”, y en ese marco este año hemos desarrollado la materia Derecho Civil Sucesiones, que cuenta con autonomía, científica, didáctica y legislativa.

Y así dentro del desarrollo de esta materia encontramos la necesaria elaboración de un trabajo personalmente, y en ese margen de acciones he optado por esta lección por que la considero básica, elemental e introductiva a esta rama del derecho.

En el presente trabajo aborde la lección primera, en sus distintos puntos, tratando de tener una elaboración propia, personal y acorde a las exigencias de la cátedra, con respecto a su contenido, confección, armado y elaboración final, resaltando por ultimo la necesaria profundización en el estudio, investigación y análisis jurídico de las instituciones que conforman el Derecho Sucesorio para una adecuada comprensión y un debido ejercicio profesional del arte de las leyes, la Abogacía

**Desarrollo Temático.**

I- De la Sucesión por Causa de Muerte.

Iniciaremos definiendo el significado de la palabra “Sucesión”: consiste primeramente en el ingreso o continuidad de una persona o cosa en lugar de otra. Pero en el presente trabajo lo limitaremos a la acepción gramatical referida a la entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto, es decir en la sucesión por causa de muerte, o al conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario.

Nuestro código civil en el Libro V, Titulo I, Capitulo I “De las disposiciones generales”, establece en el articulo 2443, cuanto sigue: “Desde la muerte de una persona se transmiten la propiedad de los bienes y derechos que constituyen la herencia, a aquellos que deban recibirla”

ANTECEDENTES HISTÓRICOS:

Derecho Asirio:

Se dictaron leyes escritas que fijaron con certidumbre y rigor la condición jurídica de los individuos que en su conjunto se denominan “tablas de leyes asirías”, en las que en varios apartados debidamente enumerados, se especifica la forma en que los bienes de los esposos se deben distribuir, las mismas datan de la época del Rey Asur Uballit, aproximadamente 1389-1350 antes del señor. Es un catalogo de supuestos y consecuencias.

Derecho Griego:

En Atenas y Esparta, al igual que los restantes Estados griegos coexistieron durante un largo periodo histórico como sistemas jurídicos propios y relativamente independientes. Pero una serie de vínculos derivados de la religión, el comercio los tratados y las guerras, contribuyeron a crear entre todas las ciudades griegas un conjunto de tradiciones, costumbres e intereses análogos, que fueron la base de la cultura jurídica común. En cuanto al orden familiar las costumbres primitivas como las leyes ulteriores demostraron que los helenos fundaban su unidad social en la unidad familiar. Pero la familia se estructuraba en torno al respeto del culto. En la generalidad de los estados griegos adoptase, con ligeras variantes un régimen de propiedad privada. Pero Esparta constituyo una excepción. El estado distribuía la propiedad a determinadas familias, sino que obligaba a las herederas ricas a casarse con hombres pobres y daba participación a personas sin recursos en las grades fortunas mediante un régimen de adopciones forzosas. Prohibía además que una propiedad asignada a una familia fuese enajenada por venta o por testamento.

Derecho Romano:

“Sucesiones”, con esta palabra se designaba en el derecho clásico los casos de la adquisición per universitatem, en bloque y simultáneamente de todos los bienes (omnia simil bona) de una persona. En el derecho justinianeo se extiende a los negocios jurídicos por los que se opera una transferencia de dominio de cosas singulares: successio res.

Así la palabra successio tomo en general, el significado de adquisición derivativa: una persona sucede a otra, es decir va a ocupar su situación en la titularidad de un derecho o de una universalidad de derechos.

Se establecieron así, dos clasificaciones de las sucesiones: A)- sucesiones a titulo particular y sucesiones a titulo universal; B)- sucesiones Inter vivos y sucesiones mortis causa (por causa de muerte). Combinando estas clasificaciones, se tiene cuatro posibilidades o variantes de sucesión:

A titulo particular: todo acto traslativo de derechos entre personas, por

Ejemplo la compra venta.

Ínter vivo

A titulo universal: no existe en el derecho actual pero si en el derecho romano (bonorum venditio, adrogacion, conventio en manum, adquisición de la propiedad de una sui iuris)

A titulo particular: era el caso del legado.

Mortis Causa

A titulo universal: la institución civil de la hereditas (herencia) y la pretoriana bonorum possessio (posesión de los bienes)

El problema del destino y transmisión de los derechos de que era titular una persona en el momento de su muerte aparece resuelto en los distintos pueblos sobre la base de dos criterios: A) el de que el ordenamiento jurídico lo regle atendiendo al interés social y al del grupo familiar; B) el de facultar a las personas a que en acto destinado a tener valor jurídico post mortem designen las personas que lo sucederán en forma universal –herederos— o particulares—legatarios—.

El primer criterio es común a todos los pueblos, incluso al romano. Pero este ha sido absolutamente original en la concepción del segundo, con su exclusiva creación del testamentum, el que no solo se uso para designar a quienes, como herederos, sucedían en la universalidad de sus derechos, sino también, a partir de ciertas épocas, para disponer la sucesión o traslación de cosas o derechos singulares a terceros, pero supeditada a la efectiva adquisición de la condición de herederos por parte de los así designados.

En el ordenamiento romano, pues rigieron los dos criterios o sistemas: el de la sucesión testamentaria y el de la intestada, que, como el nombre de esta ultima indica, solo entra en juego cuando no hay testamento o este resulta invalido.

En efecto, hay una absoluta incompatibilidad: si hay institución testamentaria valida de ciertas personas como herederos, solo ellos pueden serlo, auque las cuotas asignadas expresamente no cubran la totalidad de la herencia. Lo no cubierto no se convertirá en objeto de la sucesión intestada, como ocurre en la actualidad, sino que ira a acrecer la porción de los herederos testamentarios en la proporción de las cuotas asignadas.

Así el cuadro de las instituciones que giran alrededor de la sucesión mortis causa en Roma es muy complejo y ha sufrido más cambios en el tiempo que las otras partes del ordenamiento jurídico.

En cuanto concierne a la sucesión ab intestato romana, tiene su origen en la ley de las XII Tablas que al instrumentarla de conformidad a la peculiar organización primitiva de la familia romana, tiene en cuenta, preponderantemente, el nexo que ligaba a los miembros del grupo familiar a la potestad del paterfamilias, sin atender vinculo alguno de consanguinidad. Aparecen, de esta forma, en orden prevalerte los herederos que al tiempo de la muerte del pater se encontraban bajo su potestad (heredes sui); a falta de estos el agnado mas próximo y en su defecto los gentiles.

Así se van regulando por el pretor (al hijo emancipado, a la supérstite, hasta el 7º grado), el derecho imperial (parientes unidos por lasos consanguíneos) y los senados consultos y por el corpus iuris civile (exclusivamente en base al parentesco sanguíneo, descendientes, ascendientes y colaterales) la sucesión por causa de muerte, así se llega a que para adquirir la calidad de heredero era menester la concurrencia de ciertos presupuestos o condiciones. Uno de carácter general, el cual era la muerte de una persona, y otros particulares, como la capacidad del difunto para tener herederos y la de este para suceder (, etapa necesaria de la sucesión mortis causa era la delación de la herencia (delatio hereditatis), esto es, el llamamiento a la sucesión, la que podía realizarse por voluntad del causante expresada en un testamento valido (ex testamento) o por imperio de la ley (ab intestato).

Derecho Germánico:

Al individuo a quien se le acordaba el Word (porción de tierra) se le reconocía el derecho de disponer de ella con enormes restricciones, con el objeto de proteger el interés de la familia, y a no perjudicarla, dado que ella o sus componentes, eran herederos obligatorios del jefe. Entre los germanos la sucesión testamentaria era desconocida. El titulo de heredero solo podía ser usado por los hijos o los parientes y nunca por un extraño. No conocían el derecho de representación. Los hijos y sus descendientes formaban la primera línea sucesoria los varones tenían mayor derecho que las mujeres a falta de descendientes, sucedían los ascendientes y se estos no habían heredaban los hermanos, siendo preferidos los varones por falta de ellos sucedían los colaterales.

Derecho Francés:

Lo que hoy es Francia contó con diversas influencias externas en la concepción de su derecho tanto como por el derecho romano como por el derecho germánico, tal así que el Gran Emperador Napoleón en el 1800, siguiendo la máxima del fundador moderno de la Ciencia Política quien decía que: para lograr una gran nación hay que tener: “buenas leyes y buenas armas”, nombro una comisión de codificación integrada por Tronochet, Bigot, Preameneu, Maleville y Portalis, quienes elaboraron lo que hoy conocemos como el Código Civil Francés o el Código de Napoleón, siendo sancionado el Código Civil Francés el 21 de marzo de 1804, dando así a Francia su libertad jurídica. Este código es fuente inagotable para casi todos los códigos civiles posteriores a su creación tal así como para el nuestro. En su libro III, en los títulos I y II, están consagrados principalmente a la transmisión hereditaria y se titulan “De las Sucesiones” y “De las donaciones entre vivos y de los testamentos”.

Derecho Español:

Rigió en España la antigua Hispania Romana dos fuentes principales de derecho el derecho romano luego suplantado por el Brevario de Alarico para los hispanos romanos y el derecho visigodo para los pueblos hispano visigodos por el Código de Eurico

La disparidad legislativa fue dejada atrás con el Fuero Juzgo del año 671, considerado el primer código nacional español, tenemos además el Fuero Real de Alfonso X El Rey Sabio del año 1254 en cuyo libro tercero encontramos normativas sobre el derecho sucesorio, tenemos además Las Leyes de Partidas o Ley de Siete Partidas del año 1263 la misma legisla ampliamente sobre el derecho sucesorio la sexta partida esta dedicada a tratar “sobre los testamentos y de las otras herencias”. Tenemos además el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas de Castilla de 1498, las Leyes de Toro del año 1505, así también podemos rescatar las Leyes Recopiladas, entre las cuales encontramos la Recopilación de leyes de estos reinos, promulgada en 1567 entre estas también la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación de 1805.

El Código Civil Español vigente desde el decreto real del 24 de julio de 1889, cuyo libro III trata de “De los diferentes modos de adquirir la Propiedad”, en el titulo III, regula lo referente al derecho hereditario, bajo la denominación de “las sucesiones”, en seis capítulos, con un total de 431 artículos, sobre este punto puedo acotar que este código sirvió de fuente al anteproyecto de Bibiloni, en el cual se inspiro De Gasperi para la redacción del suyo, que constituye base de nuestro Código Civil.

Derecho Indiano:

El Rey Carlos II dispuso que las normas que regirían para el mundo indiano, es decir para el nuevo mundo específicamente América española, fuesen reunidas en un cuerpo orgánico, y de ese modo apareció la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, más conocida como la Recopilación de Indias, el 18 de mayo de 1680. en el año 1776 Carlos III ordeno la preparación de un nuevo código llamadas las Leyes de Indias, que estuvieron vigentes en nuestro país hasta el año 1842, cuando fueron abolidas por el Segundo Consulado de nuestra Republica ejercida por Don Carlos Antonio López y el Tte. Cnel. Mariano Roque Alonso. En lo que respecta al régimen hereditario, la misma le deviene del propio derecho español en forma directa.

Derecho Patrio:

Al momento de la Independencia Nacional, surgió el derecho patrio como prolongación del derecho indiano, ya que solo el 24 de noviembre de 1842 se dicto el Estatuto Provisorio de Justicia, la primera ley orgánica de los tribunales, que derogo las leyes de indias, que fue confirmada por decreto del 10 de marzo de 1870 por el legionario, apatrida y libérrimo triunvirato. Impuesta la constitución de 1870 y vigentes aun las leyes españolas por ley se creo una comisión encargada de la redacción de un Código Civil, la cual no cumplió sus funciones. Ante esta situación se decidió la adopción del Código Civil argentino por ley del 19 de agosto de 1876. Tanta falta se hizo de mentes prominentes y claras que se llego al colmo de tener que determinar por ley de julio de 1889 cuanto sigue con relación al texto oficial: “no la edición oficial argentino de 1883 (panpa), sino la cuarta edición del Código Civil argentina, hecha en Buenos Aires, por el Señor Félix Lajouane, en 1887”

Pangrazio dice: “otro intento de elaborar códigos propios fue la sanción de la ley del año 1902 que creaba una comisión encargada de la revisión de los códigos civil y comercial…años después por ley del 4 de septiembre de 1929 se autorizo al Poder Ejecutivo, a contratar con dos juristas nacionales la redacción de un código civil y otro de comercio, sin perjuicio de extender la codificación a otras materias necesarias de reforma”.

Finalmente, por decreto ley Nº 200, del 2 de julio de 1959, se creo la Comisión Nacional de Codificación, con el objeto de proyectar la reforma legislativa en el orden civil, comercial, criminal, rural, minero, procesal, laboral, militar y sanitario”, aquí podemos acotar que al Prof. Luís De Gasperi, se le encomendó la redacción del Anteproyecto del Código Civil, el cual quedo terminado antes de los cuatro años, pues el Dr. De Gasperi lo presento a la Comisión Nacional de Codificación, en la sesión Plenaria del 30 de octubre de 1962, la cual aprobó en general en su sesión del mes de marzo de 1966.

FUENTES PRINCIPALES DEL LIBRO V

La fuente principal del libro V del Código Civil paraguayo, es el anteproyecto de Código Civil preparado por el Profesor Dr. Luís De Gasperi, de acuerdo con la nota del 30 de septiembre de 1959, por la cual se le comunica que la comisión nacional de codificación en su sesión de fecha 27 de dicho mes y año, “ha resuelto encomendarle la redacción del Anteproyecto del Código Civil”.

El Dr. De Gasperi en la elaboración de su Anteproyecto se inspiro en el Anteproyecto de Reforma del Código Civil del Dr. Juan Antonio Bibolini, así como en el Proyecto de Reforma del Código argentino, de la Comisión Reformadora de ese país, presentado al Sr. Ministro de Justicia e Instrucción Publica (arg.), el 1º de octubre de 1936 por los Dres. Roberto Repetto, Rodolfo Rivarola, Héctor Lafaille, Enrique Martínez Paz y Gastón Federico Tobal.

Tanto el Anteproyecto del Dr. De Gasperi como el de Bibolini, al igual que el proyecto de la Comisión Reformadora del C. C. Arg. Tienen como fuente el Código del Dr. Dalmacio Vélez S., acerca del cual de dicha Comisión Reformadora expreso que fue “un exponente de altísimo valor jurídico para la época.”

De Gasperi regulo el régimen sucesorio en el libro IV de su Anteproyecto que dividió en tres secciones: la primera de la Transmisión por Causa de Muerte; la segunda de las Sucesiones Intestadas y, la Tercera, de la sucesión Testamentaria. Esas secciones están dividas en Títulos y Capítulos (en 406 artículos, que van del 3129al 3535, el anteproyecto de la comisión lo hizo en 366 artículos, numerados del 2444 al 2810)

La Comisión Nacional de Codificación, que tomo como base para la redacción su Anteproyecto, el presentado por el Dr. De Gasperi, trata de la sucesión en el libro V, bajo la denominación de la Sucesión por causa de muerte. Las diversas materias están distribuidas en seis títulos, que son: titulo I “De los Derechos Hereditarios”; Titulo II “De la Seguridad, Reconocimiento y Ejercicio de los Derechos Hereditarios”; Titulo III “De la Pluralidad de Herederos”; Titulo IV “De las Sucesiones Vacantes”; Titulo V “De las Sucesiones Intestadas” y, Titulo VI “De la Sucesión Testamentaria”.

La Comisión Nacional de Codificación introdujo importantes modificaciones al Anteproyecto de De Gasperi, por ello menciono la comisión en su Exposición de Motivos: “Entendemos en sentido humano que el Derecho Hereditario en el Anteproyecto ha sido estudiado con indudables ventajas con relación al código de Vélez…”

La Comisión Nacional de Codificación se aparto del anteproyecto en varios aspectos:

A)- En cuanto al valor de los bienes colacionados.

B)- Sobre la inversión de la regla de la aceptación de la herencia.

C)- El código distingue el origen de los bienes propios del causante, de los gananciales.

D)- Contiene una mención a los colaterales mas clara.

E)- Al limitar el grado de los herederos ascendientes

F)- Amplio el derecho sobre el valor de la sucesión, del cónyuge supérstite.

Cabe señalar además que el Código ha legislado sobre el Derecho Hereditario del Adoptante y del hijo Adoptado, en la Sección VI, del Capitulo III, del Libro Quinto, en los artículos 2584 y 2585, no previsto en el Anteproyecto de De Gasperi, pese a que por ley 831 del 7 de diciembre de 1962, se había admitido la Adopción en el Paraguay, legislándose a su respecto la materia sucesoria.

Otra fuente del libro V es la ley Nº 903 de fecha 18 de diciembre de 1981 (Código del Menor), cuyo articulo 44 se refería a la sucesión del hijo adoptado y del adoptante. El código toma en consideración el origen de los bienes en el articulo 2594, al disponer que: “Si la adopción fuese plena, el adoptante hereda al adoptado, excluyendo a los padres de sangre, con excepción de los bienes que el causante hubiere recibido por actos de liberalidad de sus parientes de sangre. Sobre estos bienes hereda el padre de sangre con exclusión del adoptante”

La Comisión Nacional de Codificación introdujo 16 artículos en el Libro Quinto, no incluidos en el Anteproyecto de De Gasperi. Las más de las veces reprodujo textualmente las disposiciones de este y en otras las modifico.

En el estudio del Proyecto el mencionado Libro Quinto sufrió 99 modificaciones en la Cámara de Senadores, las cuales en gran mayoría fueron aprobadas por la de Diputados; sin embargo esta cámara introdujo 7 modificaciones, 6 de ellas fueron aceptadas por la de senadores y 1, rechazada; la cámara de diputados se ratifico en su disposición, por lo que prevaleció la decisión.

Autor, Heredero, Heredero Legitimo e Instituido, Legatario.

Al definirse la sucesión mortis causa como la transmisión del patrimonio de una persona fallecida, a una o varias personas que le sobreviven, surgen los elementos que la constituyen.

Autor:

En la sucesión se llama Autor, causante, subrogarte, representado o transmisor, o bien de causante al que transfiere los bienes, derechos y obligaciones (persona fallecida de cuya sucesión se trata) al heredero o causahabiente, sucesor subrogado o representante que recibe o adquiere del anterior.

Heredero:

Heredero o Sucesor Universal es la persona física o jurídica que por testamento o por ley sucede a titulo universal en todo o en parte de una herencia, con ocasión de la muerte de quien la deja, y que esta representada por el conjunto de derechos y obligaciones del causante, por lo cual se entiende que el heredero lo substituye en su personalidad.

En las legislaciones en que la herencia se recibe sin beneficio de inventario, salvo manifestación en contrario del heredero, este, que recibe los bienes en propiedad, es acreedor y deudor frente a terceros, no solo con los bienes heredados, sino también con los suyos propios, a menos que haga uso del derecho de inventariar, caso en el cual únicamente responde con los bienes del de causante y hasta donde ellos alcancen, con excepción, claro es, de aquellos derechos y obligaciones que, por su índole personal, no son transmisibles por sucesión.

Hasta ahora la norma general en las legislaciones ha sido que la herencia se aceptaba sin beneficio de inventario, para obtenerla se requería una manifestación expresa. Pero con el tiempo a esta parte se abre camino, en la doctrina y en la legislación, la tesis contraria. Así en la Republica del Paraguay con el nuevo código civil que entro a regir el año 1987, ha establecido la normativa en el articulo 2468: “ toda aceptación de herencia se presume a beneficio de inventario…” ya que el articulo 2450 dispone cuanto sigue: “…el heredero que ha aceptado la herencia esta sujeto a todas las obligaciones que le impone la calidad de tal, y transmite a sus sucesores universales la herencia que ha recibido, con los derechos y las obligaciones derivadas de su aceptación.”

EL HEREDERO PUEDE SER: LEGITIMO:

(O forzoso) Cuando sus derechos a una parte o al todo de la sucesión no pueden ser desconocidos por el causante,( es la persona física que recibe su vocación hereditaria directamente por imperio de la ley) ni siquiera mediante disposición testamentaria, exceptuándose la posibilidad de desheredación expresa por causa de indignidad, en el articulo 2490 del Código Civil se preceptúa: “Los herederos o legatarios que hubieren atentado contra la vida, la integridad física o la honestidad del causante, o de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, serán excluidos de la herencia, por causa de indignidad. La indignidad no puede ser cubierta por el indulto o la amnistía, ni por la prescripción de la acción penal, o de la pena.”

HEREDERO INSTITUIDO O TESTAMENTARIO:

Cuando sus derechos sucesorios derivan de la voluntad del causante expresada en un testamento, pudiendo recaer en los herederos legitimarios, en caso de existir o en otras personas, siempre que lo que deje a esta no perjudique la legitima, de los otros herederos y AB INTESTATO, cuando, a falta de testamento y de herederos legitimarios, se suceden en la herencia, por determinación de la ley, otros parientes del causante. Es decir no habiendo descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge, entra a heredar los hermanos y en representación de estos sus descendientes hasta el cuarto grado. Además de los hermanos del mismo padre o madre, en última instancia se reputará vacante la sucesión y los bienes pasaran al estado bajo inventario. (Artículos 2583 al 2596, y 2569 al 2573 del Código Civil de la Republica)

La institución de heredero consiste en el nombramiento, hecho en el testamento, de la persona o personas que han de heredar a quien lo otorga. Tiene carácter universal, en el sentido que el instituido sucede al causante, en la totalidad patrimonial o en una parte alícuota, en todos sus derechos y obligaciones, excepto, en cuanto a estas ultimas, si se acoge al beneficio de inventario. Así nuestra legislación en el articulo 2678 del código civil norma: “la institución de heredero solo puede ser hecha por testamento…”, además el articulo 2679 del mismo cuerpo normativo establece: “El testador debe nombrar por si mismo al heredero. Si se refiere al que otro nombrara por encargo suyo, la institución no valdrá. El heredero debe ser designado con palabras claras, que no dejen duda alguna sobre la persona instituida. Si dejare incertidumbre entre dos o mas personas, ninguna será tenida por heredero…”. Así mismo el 2680 acuerda: “Los herederos instituidos gozan, respecto de terceros y entre si, de los mismos derechos que los legítimos…”, pero a su vez el articulo 2681 es también tajante a disponer: “La preterición de alguno de los herederos forzosos que viven o están concebidos en el momento de la apertura de la sucesión anula la institución de heredero…”, esta institución a su vez puede ser instituida para varias herederos. La institución de heredero esta regula en nuestro código civil desde el artículo 2678 al 2685.

El LEGATARIO:

Es el que fuera nombrado por el autor, igualmente en testamento valido, pero sobre bienes ciertos y determinados.

Después de hacer las referencias que preceden, podemos expresar que, “el heredero sintetiza en si la continuación jurídica de la esfera patrimonial del causante y por eso mismo satisface una función social reconocida por el derecho. La ley organiza un sistema de llamamiento a suceder en el ámbito de la familia, sobre la base del parentesco (sucesión ab intestato), y que permite al mismo causante, instituir o nombrar a quienes según su voluntad recibirá la herencia una vez fallecido. Es decir, que el derecho reconoce junto a los herederos legítimos, a los llamados herederos testamentarios o instituidos”

CLASES DE SUCESIONES

La sucesión puede ser legitima o testamentaria, es decir la fuente del llamamiento a la herencia puede determinar distintas clases de sucesiones, ya sea que el titulo creador de la vocación reconozca su origen en las disposiciones legales, será como dijimos legitima o bien la reconozca en su origen en la voluntad del causante que será en este caso testamentaria.

Decía De Gasperi: “dos son las especies de sucesión mortis causa instituidas por el código: …la intestada y la testamentaria…”. La primera es la asignación legal de derechos hereditarios, causada por la muerte física de las personas, o por la ausencia con presunciones de fallecimiento, la cual tiene lugar a falta de disposiciones testamentarias del causante, sea por no haberla otorgado este o por ser nulo el testamento que otorgo; o por no haber dispuesto en esta forma sino de una parte de sus bienes o por la frustración de la condición impuesta a la institución de heredero o por que este no puede o no quiere heredar. De allí que también se llama sucesión legitima.

a)- Sucesión Ab Intestato

Es aquella sucesión intestada, en la que como su nombre lo indica, el causante no ha otorgado testamento y los bienes son distribuidos de acuerdo con las indicaciones de la ley, así como lo dispone el articulo 2574 del código civil: “las sucesiones intestadas corresponden a las personas llamadas a heredar en el orden y según las reglas establecidas en este código”. La codificación nacional aclara que para estos casos existe un orden, como lo establece el articulo 2575: “el pariente mas cercano en grado excluye al mas remoto. Los llamados a la sucesión intestada no solo suceden por derecho propio, sino también por derecho de representación” haciendo beneficiarios, en primer termino a los descendientes, tanto legítimos como naturales del causante, a los ascendientes del causante así como al cónyuge supérstite y en caso de ausencia a los colaterales en nuestro caso hasta el cuarto grado, y como citamos anteriormente en caso de que no existan herederos la sucesión se reputara vacante y el estado la tomara bajo beneficio de inventario. El presente orden enunciado esta regulado por el código civil de la Republica en los artículos 2583 al 2594.

b)- Sucesiones Testamentaria

En oposición a la anterior la sucesión testamentaria es aquella en que la vocación sucesoria es determinada por la voluntad del causante, con las limitaciones que puedan surgir solo de la ley misma. Debe ser realizada por una persona mayor de edad, con capacidad para realizarlo, debe ser realizada en forma individual cuando sea realizada en instrumento publico, sus disposiciones deben ser la expresión directa de la voluntad del testador, nadie puede testar en su nombre ni dejar disposición alguna al arbitrio de nadie, disposiciones contrarias a las leyes o las buenas costumbres son nulas, el testamento en si caduca si el beneficiario fallece antes del testador, caducara además si a la muerte del testador, hijos suyos nacieran con posterioridad a su otorgamiento. En este caso el derecho de testar del causante no debe ser confundida con la libertad absoluta en la disposición testamentaria, pues la mayoría de los códigos civiles la limitan partiendo del sano propósito de proteger los intereses del llamado heredero legitimario, tal así como he descripto brevemente algunas normas que la regulan, se diferencia de la sucesión intestada pero puede coincidir plenamente con ella.

Las formas ordinarias de testar son: el testamento ológrafo, el testamento por acto publico y el testamento cerrado, estos tienen la misma eficacia jurídica. Puede testarse en una u otra forma ordinaria, siempre que se poseyese las cualidades físicas e intelectuales requeridas en cada caso.

Aquí podemos además acotar que cuando no existen herederos forzosos, el testador puede disponer libremente de todos sus bienes, a favor de quienes estime conveniente, pero si el causante no tiene herederos forzosos ni ha hecho disposición testamentaria, en ese caso, la ley interviene para adjudicar los bienes del extinto a los parientes mas próximos hasta el cuarto grado (como lo hemos descrito en el ítem anterior).

Aun cuando haya herederos forzosos, el testador tiene una porción disponible, que le queda libre después de salvada la legitima, parte que se llama de libre disposición o porción disponible, sobre la cual puede instituir heredero. En esto nuestro código se ha separado del derecho romano en el que imperaba la regla “nemo por parte testatus por parte intestatus decedere potest”. Es decir nadie puede morir en parte testado y en parte intestado.

Otra característica de nuestro derecho hereditario es que: “la persona extraña instituida heredera en un testamento es equiparada en un todo al heredero de sangre llamado a recoger los bienes por ministerio de la ley, en esto nos diferenciamos del derecho francés, donde la palabra heredero queda reservada al pariente, recibiendo los extraños el nombre de legatarios universales.

Al decir de De Gasperi: “…la sucesión testamentaria es la que tiene lugar por voluntad exclusiva del causante en los limites de la libertad de disponer de los propios bienes que a tales efectos, por derecho se confiere a toda persona capaz, manifestada por un acto escrito de directa y ultima voluntad, como tal esencialmente revocable, otorgado con las solemnidades establecidas por la ley, al cual se le da el nombre genérico de testamento…”

Continuando refería: “nadie podrá desconocer que ambas formas de sucesión son meras creaciones de la ley. Si como por su etimología la palabra testamento significa atestación de la voluntad (testatio mentis) incuestionable es que el valor fuerza y eficacia que por derecho le son reconocidos, no preceden de esa voluntad misma, sino de la ley, suprema expresión del orden jurídico instituido por el estado”

PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO HEREDITARIO

A) DECLARATIVO: LA SUCESIÓN MORTIS CAUSA SE PRODUCE SIN TRADICIÓN:

La Comisión Nacional de Codificación señalo: “…desde la muerte del causante, sus herederos le suceden en los derechos efectivos y en los eventuales. Son poseedores de lo que su autor poseía aun antes de ejercer efectivamente el derecho de las cosas hereditarias”, “…en las disposiciones generales se vuelve a agregar el principio declarativo desde la muerte de una persona se transmite la propiedad de los bienes y derechos que constituyen la herencia a aquellos que deban recibirla”

Expresa De Gasperi: “la transmisión del derecho hereditario tiene lugar de pleno derecho por efecto mismo de la asignación…de la sucesión, y en el mismo instante de su apertura”

Nuestro Código Civil de la Republica expresa en su articulo 2443: “desde la muerte de una persona se trasmiten la propiedad de los bienes y derechos que constituyen la herencia, a aquellos que deban recibirla”.

Como se ve, de acuerdo a nuestro Código Civil, desde la muerte del causante todos sus herederos sean estos, descendientes, ascendientes, matrimoniales o extramatrimoniales, el cónyuge, los colaterales, así como los instituidos por testamento, son propietarios y poseedores de pleno derecho de los bienes hereditarios, sin intervención alguna de los jueces. Tampoco se exige la tradición de los bienes que componen la herencia.

Hay que señalar que la posesión constituye un hecho material. Nuestro Código Civil en su articulo 1909 dispone: “poseedor es quien tiene sobre una cosa el poder físico inherente al propietario, o al titular de otro derecho real que lo confiera”. Sin embargo, de acuerdo con nuestra ley, en el régimen sucesorio el heredero entra en la posesión de los bienes del causante sin tener sobre ellos poder físico alguno, este sistema ha sido impugnado severamente la doctrina la que sostiene en síntesis que hasta tanto el juez no haya dictado autos de declaratoria de herederos, no hay transmisión alguna.

Expresa De Gasperi: “es en verdad, absolutamente cierto que en tanto no se presente el testimonio de la declaratoria de herederos, aunque se trate de sucesión en la línea recta ascendente y descendente, nadie osaría contratar con quien se dijese tal, ni habría deudor que se aviniese a pagar en sus manos los créditos de la sucesión. De esta suerte, la posesión de pleno derecho del articulo 3410 (actuales 2443 y 2446) es punto menos que clandestina, inepta, por consiguiente, para fundar un régimen eficaz de publicidad y de estabilidad de los derechos reales y personales, desde que fuera del estrecho circulo de las aldeas nadie podría saber se el ascendiente que dice que no hay descendientes que lo excluyen, o cónyuge que limite su parte, dice o no la verdad, casos en los cuales, de haber otros herederos concurrentes, pueden los terceros ser defraudados si pagan al heredero que se pretende único, o le compran o arriendan bienes dependientes de la sucesión sin exigirle el titulo exclusivo que acredite la calidad que invoca, por que, como sucede, ni es heredero sino por su parte mal puede contratar por el todo, y el que paga mal paga dos veces”

Combinando los preceptos de nuestro Código Civil podemos concluir diciendo que el efecto declarativo de la transmisión sucesoria tiene lugar hasta el momento de la partición, pero esta tiene efecto traslativo o atributivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2563.

B) EL PRINCIPIO DE UNIDAD Y EL DE PLURALIDAD

El fallecimiento de una persona produce la transmisión de sus bienes a quienes el causante o la ley llame a recogerlos, en el primer caso, los herederos serán testamentarios, en el segundo, ab intestato. Y siendo la ley la que regula la sucesión, ya sean los herederos testados o intestados, se presenta la cuestión de saber cual es la legislación aplicable al derecho hereditario.

Así, podríamos decir citando a Prayones, que si el causante fuera paraguayo, domiciliado en el país, dejara bienes exclusivamente en nuestro territorio, si muriese en el Paraguay, los herederos sean connacionales y también tuviesen su domicilio en la Republica, no habría duda alguna que debe regir el derecho patrio.

No es frecuente el caso que se den todas las circunstancias señaladas; puede ocurrir que el causante fuese extranjero o que el compatriota fallece en el exterior, que este o aquel tuviera su domicilio fuera del país; con hijos, unos nacidos en el Paraguay y otros no, pero con bienes en la Republica y en otros lugares, entonces se plantea el problema de la ley que debe aplicarse.

“Se conocen tres sistemas para resolver los conflictos de leyes que pudieren presentarse en caso de que el causante haya dejado bienes sometidos a diversas leyes”. Expresa Zanoni: “a) Sistema de la Unidad Sucesoria. Según este, una sola ley debe regir lo atinente a la transmisión sucesoria por causa de muerte…esa única ley puede ser la de la nacionalidad o la del ultimo domicilio. b) Sistema de la Pluralidad Sucesoria. Según este, a cada bien singularmente considerado debe aplicarse la ley de su situación, de modo que su transmisión mortis causa operara conforme a esa ley. Y si existen bienes situados en diversos países, es decir, sometidos a diversas leyes existirán consiguientemente tantos juicios sucesorios como países en que hay bienes. c) Sistema Mixto. Según este, los inmuebles del causante quedan siempre regidos por la ley del último domicilio o por la de la nacionalidad del causante. El sistema mixto, en suma conjuga la unidad y la pluralidad, excluyendo de aquella a los bienes inmuebles”

C) EL HEREDERO MAS PRÓXIMO EXCLUYE AL DE GRADO POSTERIOR

Expresa De Gasperi: “la ley al regular la sucesión ab intestato, difiere la herencia en consideración al parentesco, la cual puede ser establecida por la calidad de la línea y por la prioridad del grado. Así en la línea descendente predomina sobre la ascendente, aun cuando en esta última se encontraren parientes más próximos en grado. Si pues, al difunto le sobrevivieren su padre y un nieto, hijo este de un hijo premuerto, le sucederá el nieto, siquiera respecto de el se halla en segundo grado, y no el progenitor que esta en primer grado”, “la prioridad en grado, criterio es con herencia al pariente mas próximo en grado al autor de la sucesión mismo…” aquí lo podemos graficar de la siguiente manera:

Autor: Josefo Licinio Craso

Hijos del autor: Cayo Licinio y Lúpulo (tiene dos hijos: Cesar y Nerón)

Puntos a tener en cuenta:

a- La sucesión se difiere por órdenes: El código Civil de la Republica organiza órdenes de llamamiento a determinados herederos que pueden ser de distintas clases: descendientes, ascendientes y colaterales.

b- Los ordenes son excluyentes: Ello significa que en un orden hereditario cualquiera, las personas incluidas en el desplazan a las orden siguiente, los descendientes desplazan a los ascendientes y estos a los colaterales.

Pero este principio sufre una excepción, con respecto al cónyuge, que constituye un orden muy especial, que concurre con los herederos mas próximos y desplaza a los lejanos, y que nunca carece de participación en la herencia, salvo cuando concurre con ascendientes o descendientes legítimos en lo que respecta a la porción ganancial del causante, de acuerdo con lo establecido en el articulo 2588 del Código Civil, pero si tendrá derecho a una cuarta parte sobre ascendientes. Por ley Nº 204/93, el cónyuge pierde este derecho cuando concurre con descendientes.

c- Dentro de cada orden se hereda según el grado de parentesco: Cuando varios herederos pertenecen a orden determinado (ascendientes, descendientes o colaterales), la prelación se establece en razón de la proximidad del grado, este principio esta consagrado por el articulo 2575 del Código Civil, además el articulo 2576, establece: “los descendientes de un heredero muerto antes del causante, entran a recoger su parte en la herencia”

La Comisión Nacional de Codificación, en su Exposición de Motivos, señala: “el principio de que el heredero mas próximo desplaza al mas remoto se mantiene en plenitud”, y en ese sentido agrega: “no es lógico que el nieto natural, mas próximo en grado que otros parientes, haya sido excluido del orden de las sucesiones intestadas. Esta norma coincide con las enunciadas del libro I del anteproyecto”.

D) LO QUE SE HEREDA ES UNA UNIVERSALIDAD JURÍDICA

Con respecto a este punto es interesante trascribir lo dispuesto en el articulo 2444 de nuestro Código Civil de la Republica: “La sucesión a titulo universal es la que tiene por objeto un todo ideal, sin consideración a su contenido especial, ni a los objetos de esos derechos. La herencia comprende todos los bienes, así como los derechos y obligaciones del causante que no se hubieren extinguido por su fallecimiento” podemos acotar que este articulo es copia casi textual del articulado del anteproyecto del Dr. De Gasperi.

Es de resaltar que el Dr. De Gasperi en su nota al articulo 3129 de su anteproyecto señala cuanto sigue: “el heredero sucede a su autor en la universalidad jurídica del patrimonio dejado por su fallecimiento, sin que esto autorice a decir que representa su persona, para perpetuar su voluntad subjetiva, como lo concibieron los romanos…”.

Nuestro Código Civil, dispone que la sucesión a titulo universal tiene por objeto un todo ideal, y ese ideal se transmite en su unidad incorporal al derecho único. Si al difunto sucediesen dos o más herederos, la herencia se mantendrá hasta la partición, en su entidad e integridad, sin perjuicio de que cada uno de aquellos tenga

E) NO SE TIENEN EN CUENTA EL ORIGEN DE LOS BIENES SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS

Nuestro Código Civil dentro del régimen hereditario, en principio no se tiene en cuenta el origen de los bienes, pero existen importantes excepciones, tales como las establecidas en las siguientes disposiciones: articulo 2586 dispone: “el derecho hereditario del cónyuge supérstite sobre los bienes propios del causante será a) igual al que corresponda a cada uno de los hijos del autor que concurran en el, b) la tercera parte de la herencia si concurren con el los padres del causante, y la mitad, si solo quedare uno de ellos, c) la mitad si fallecidos los dos suegros, concurrieren otros ascendientes y d) la totalidad si no existieren descendientes ni ascendientes. Así tenemos que el articulo 2588 dice: “el cónyuge que concurra con ascendientes o descendientes no tendrá parte a titulo de herencia en los bienes gananciales que hubieren correspondido al causante. De esta forma también el artículo 2590 nos regla al disponer que el cónyuge sobreviviente, cuando concurriere con ascendientes o descendientes extramatrimoniales, tenga derecho a una cuarta parte sobre el haber líquido hereditario de gananciales. Este beneficio no existe cuando el cónyuge concurre con descendientes o ascendientes matrimoniales (debo acotar que la citada norma fue modificada por ley 204/93), dentro de este marco también contamos con el articulo 2594 que dispone cuanto sigue: “si la adopción fuere plena, el adoptante hereda al adoptado, excluyendo a los padres de sangre, con excepción de los bienes que el causante hubiere recibido por actos de liberalidad de sus parientes de sangre. Sobre estos bienes hereda el padre de sangre con exclusión del adoptante. Como se ve en los tres primeros casos se toma en consideración la circunstancia de que los bienes sean propios o gananciales, para determinar la parte de herencia de los sucesores; en tanto que en el ultimo, se tienen en cuenta, cuando el autor de la sucesión es un adoptado, si los bienes los recibió o no de su parientes de sangre, para determinar a quien corresponde esa parte de la herencia. El articulo 2591 del Código Civil de la Republica, que hacia distinción entre bienes propios y gananciales, ha sido modificado por la ley 204/93 en los siguientes términos: “los hijos y descendientes extramatrimoniales tendrá el mismo derecho hereditario que los matrimoniales sobre los bienes propios y gananciales del causante” debemos acotar que con esta reforma los hijos y descendientes matrimoniales y extramatrimoniales tienen idénticos derechos hereditarios, tanto en los bines propios como gananciales del causante.

F) LO ACCESORIO SIGUE A LO PRINCIPAL

Dentro de la sucesión mortis causa debemos acotar el presente principio que se encuentra encuadra en las siguientes normativas de nuestro Código Civil iniciamos con el articulo 1873 que dispone cuanto sigue: “los objetos inmateriales susceptibles de valor e igualmente las cosas, se llaman bienes. El conjunto de bienes de una persona, con las deudas o cargas que lo gravan constituyen su patrimonio”.

Al respecto el artículo 1872 aclara que se llaman cosas los objetos corporales susceptibles de tener valor. Las cosas pueden ser principales o accesorias.

El articulo 1887 preceptúa que: “son cosas principales las que pueden existir por si mismas y el articulo 1888 expresa: “son cosas accesorias aquellas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa, de la cual dependen o a la cual están adheridas”.

El articulo 1889 dice: “ los frutos naturales y los productos de una cosa, forman un todo con ella”, podemos citar además que el articulo 1980 expresa: “ son cosas accesorias como frutos civiles, las que provienen del uso o goce de una cosa que se ha concedido a otro y también las que provienen de la privación del uso de la cosa…”un ejemplo claro de ello seria la constituye alquiler y también el canon de un usufructo y un ejemplo de fruto civil seria la encontramos en el precio pagado por una servidumbre por la cual el dueño de un fundo se compromete a no edificar o arbolarlo en partes determinadas.

Así también se observa que el articulo 1891 indica: “las cosas que natural o artificialmente están adheridas al suelo, son cosas accesorias a el”, otras disposiciones que regulan acerca de que lo accesorio sigue a lo principal, son los artículos 1892, 1893 y 1894, que transcribiré: articulo 1892: “las cosas muebles adheridas a las que están unidas al suelo son accesorias a los predios”, articulo 1893: “cuando las cosas se adhieran a otras cosas muebles, sin que se altere su sustancia, serán principales aquellas a que las otras no se hubieren unido sino con el fin de uso, ornato, complemento o conservación”. Y finalmente al articulo 1894: “si unas cosas se han adherido a las otras para formar un todo, sin poder distinguirse la accesoria de la principal, se tendrá por principal la de mayor valor. Si los valores fueren iguales, será principal la de mayor volumen. Si los valores y volúmenes fueren iguales, no habrá cosa principal ni cosa accesoria”.

**Bibliografía**

• LEY Nº 1183/86 “CODIGO CIVIL PARAGUYO”. EDITORIAL INTERCONTINENTAL, REIMPRECION, ASUNCION, PARAGUAY, 2002.

• MARTINEZ, ELADIO WILFRIDO. “DERECHO SUCESORIO” EN LA LEGISLACION PARAGUAYA. EDITORIAL LA LEY. ASUNCION, PARAGUAY, 2006.

• OSSORIO, MANUEL. “DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES”. EDITORIAL HELIASTA. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 2003.

Etiquetas: [Derecho Civil Sucesiones](http://escritosdederecho.blogspot.com/search/label/Derecho%20Civil%20Sucesiones)